



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00287-00.

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: GENIS JUDITH HERRERA ROBLES

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: a su despacho las presentes diligencias, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisibilidad. -Sírvasse proveer, 27 de julio de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Al despacho demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por la señora GENIS JUDITH HERRERA ROBLES en representación de su menor hijo KEVIN JUNIOR CASTRO HERRERA, a través de apoderado judicial.

Examinada integralmente la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se observa que lo pretendido por el extremo demandante es la anulación del registro civil con NUIP No. C2WO25687 indicativo serial No. 31986990 expedido por la Registraduría Especial del Estado Civil de Soledad, que corresponde a KEVIN JUNIOR CASTRO HERRERA, ya que existe otro registro expedido por la Registraduría Especial del Estado Civil de Soledad con NUIP No. 40543445 con indicativo serial No. 40543445 que corresponde también a KEVIN JUNIOR CASTRO HERRERA; sin embargo, se advierte que en ambos registros se consigna como madre a la señora GENIS JUDITH HERRERA ROBLES, de donde en el primer registro del cual se pretende su anulación aparece como padre el señor JULIO CESAR VIZCAINO OROZCO y en el segundo el señor HERNANDO ENRIQUE CASTRO TORRES.

En este orden de ideas, lo que propone la parte demandante, no es solo una simple anulación o modificación sustancial, sino una autentica alteración del estado civil, ya que se está procurando suprimir una filiación aparente o irreal, y dicha acción tiene directa incidencia sobre éste, e interesan desde luego al orden público y social, luego, ello no puede estar sujeto a la discrecionalidad o a la voluntad de las personas para excluirla o nada más suprimirlas, donde el proceso de Anulación de Registro Civil de Nacimiento se torna improcedente, por lo que erró el extremo demandante al pretender a través de un proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, se destruya el estado civil respecto a KEVIN JUNIOR CASTRO HERRERA, cuando lo procedente es la impugnación del reconocimiento que hizo el señor JULIO CESAR VIZCAINO OROZCO en el registro que se pretende anular, en el evento de que no sea su padre biológico, mediante el proceso verbal donde necesariamente debe practicarse la prueba de A.D.N.; previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 75 de 1968, 248 y 406 del C.C. a fin de establecer quién es su verdadero y padre y quien no lo es.

Conviene indicar que la demandante no pretende la cancelación del registro por ninguno de las causales establecidas en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, por lo que, sin dubitación alguna, se está en presencia de una autentica y genuina acción de impugnación de esa filiación consignada en el acta de NUIP No. C2WO25687 e indicativo Serial No. 31986990 expedida por la Registraduría Especial del Estado Civil de Soledad, así se le llame por la actora, acción de nulidad o cancelación del registro, ya que, en el fondo, lo que busca es que se declare judicialmente la invalidez del mismo.

En consecuencia, dado que se trata de procesos totalmente distintos deberá adecuarse la presentación de la demanda con nuevos hechos, pretensiones, fundamentos de derechos, pruebas y nuevas exigencias formales contenidas en la Ley 2213 de 2022 y artículos 82 y ss del CGP. De igual forma, se deberá modificar el poder otorgado, conforme a los lineamientos de la DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD E



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

INVESTIGACION DE PATERNIDAD dirigiéndola en contra de los demandados que deben conformar el litis consorcio necesario.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por la señora GENIS JUDITH HERRERA ROBLES en representación de su menor hijo KEVIN JUNIOR CASTRO HERRERA, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.